

EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE PUERTO RICO
SALA DE SAN JUAN

PILAR PEREZ VDA. DE MUÑIZ	-	
DEMANDANTE		CIVIL NUM. PE-84-1308 (907)
V.	-	
		SOBRE:
RAFAEL CRIADO AMUNATEGUI; UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO Y/O INSTITUTO DE MEDICINA FORENSE DE PUERTO RICO;	-	ENTREDICHO, INJUNCTION PRELIMINAR Y PERMANENTE DAÑOS Y PERJUICIOS
ANTONIO DE LA COVA, también conocido por ANTONIO GONZALEZ- ABREU Y LA CRONICA, INC.		
DEMANDADOS	-	

CONTESTACION A "REPLICA A MOCION DE DESESTIMACION Y MEMORANDO DE DERECHO"

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparecen los co-demandados La Crónica Inc. y Antonio de la Cova González-Abreu, a través de sus abogados que suscriben y muy respetuosamente exponen, alegan y solicitan:

1. La parte demandante ha radicado un escrito de fecha 16 de noviembre de 1984 titulado "Réplica a moción de desestimación y memorando de derecho", y el cual merece por nuestra parte una contestación, evitando en la medida de lo posible el repetir los argumentos que expusimos en nuestra moción de desestimación del 15 de octubre de 1984.

2. Al terminar de leer el referido escrito de la parte demandante, uno deriva la impresión de que la persona que lo preparó no estuvo presente en la vista de Injunction de este caso. Ello es así por las incongruencias, contradicciones y tergiversaciones al exponer parte de la prueba que allí se presentó. Es además un estilo gramaticalmente nuevo, diferente, y retórico pero carente de realidad fáctica, de veracidad y de apoyo legal alguno. Esto lo veremos en la discusión subsiguiente.

3. En relación con la moción de desestimación de la demanda de daños y perjuicios contra los co-demandados La Crónica Inc. y Antonio de la Cova González-Abreu, este Tribunal no podría hacer abstracción o sustraerse de la propia prueba que presentó la parte demandante.

Si bien es cierto como señala la demandante que de las alegaciones de la demanda podría surgir prima facie una causa de acción en daños no es menos cierto que esas alegaciones fueron enmendadas por la misma prueba que trajo la demandante. Para no ser repetitivos referimos a este Honorable Tribunal al acapite II de nuestra Moción de Desestimación del 15 de octubre

de 1984, y en el cual expusimos claramente los hechos probados en corte. La Regla 13.2 de Procedimiento Civil permite la enmienda de las alegaciones por la prueba.

La Regla 10(d) de Evidencia dispone: "La evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que por ley otra cosa se disponga". Ya anteriormente en el caso de Villaronga v. Tribunal '74 DPR 331 (1953), el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico había expresado que: "La declaración de un testigo no contradictorio, sobre un hecho determinado, debe merecer crédito, a no ser que su versión sea físicamente imposible, inverosímil o que por sus contradicciones o su conducta en la silla testifical se haga indigno de crédito".

La prueba presentada por la demandante con el testimonio de Antonio de la Cova González-Abreu enmendó las alegaciones de la demanda no solo para el Injunction sino que también en cuanto a la acción de daños y perjuicios. De esa prueba surgió diáfananamente que los co-demandados Antonio González-Abreu y La Crónica Inc.:

a). Actuaron legalmente al obtener los negativos y demás fotocopias de documentos del expediente de autopsia de Carlos Muñiz Varela.

b). Actuaron sin treta ni engaño.

c). Los documentos y negativos le fueron entregados voluntariamente a Antonio González-Abreu por el Dr. Rafael Criado para su reproducción y libre uso según surge del Exhibit 1 de la parte demandante que obra en autos.

d). Que dichas fotocopias de los documentos y los negativos de las fotos le fueron entregados como públicos a González-Abreu y en cuyo carácter habían sido solicitados por él.

e). Que inmediatamente después que La Crónica hizo las reproducciones, la señora Gloria Gil, editora de dicho periódico envió al Sr. González-Abreu a devolver, como así lo hizo, los negativos al Dr. Rafael Criado, y que en el expediente de autopsia de Carlos Muñiz Varela no falta ningún negativo ni documento.

f). Que el co-demandado González-Abreu no tiene en su poder ningún documento, ni fotocopia, ni foto, ni negativo de foto obtenido del expediente de autopsia de Carlos Muñiz Varela porque los mismos están en poder del periódico La Crónica.

El testimonio traído por la demandante de Antonio de la Cova González-

Abreu debe merecer crédito a este Tribunal por haber cumplido con los requisitos del caso de Villaronga, supra. No fue un testimonio inverosímil, no fue contradicho, ni su conducta en la silla testifical lo hicieron indigno de crédito.

A la luz de lo anterior tenemos necesariamente que concluir que habiéndose enmendado las alegaciones de la demanda por la propia prueba de la demandante, y surgiendo de esa prueba la legalidad de las actuaciones de los co-demandados La Crónica Inc. y Antonio de la Cova González-Abreu no procede ni tan siquiera contra ellos la causa de acción de la demandante en daños y perjuicios.

4. En nuestra Moción de Desestimación discutimos ampliamente la improcedencia del Injunction contra el co-demandado Antonio de la Cova González-Abreu y el periódico La Crónica Inc., y sobre este extremo abundaremos más adelante pero antes, queremos llamar la atención de este Honorable Tribunal sobre los hechos probados que la demandante pretende tergiversar en su escrito y dejar establecida la verdad probada por esos hechos en corte. Dice la demandante:

a). "La realidad es que el Sr. de la Cova obtiene las fotos mediante un seudónimo o alias, escondiendo su verdadero nombre sin justificación alguna, delatando con ello una conducta subrepticia y clandestina". (Véase página 5 de su escrito).

Lo anterior es totalmente falso. Quedó establecido por la prueba que el Sr. Antonio de la Cova también siempre ha sido conocido como Antonio González-Abreu. No fue un hecho aislado que él firmara con ese nombre y apellido el recibo que le diera el Dr. Criado para sacar los documentos del expediente de autopsia de Carlos Muñiz Varela. Además de que esto surgió claro de la prueba testifical, como cuestión de hecho el Sr. Antonio de la Cova González-Abreu se firma y/o aparece como Antonio González-Abreu mucho antes de que firmara el recibo del Instituto de Medicina Forense. Así lo demuestran las cuentas del teléfono, electricidad y agua de su residencia, copia de las cuales se acompañan a este documento marcándose como Anejo A.

b). Que "por otro lado, contradictoriamente, alega haber actuado siempre a nombre del periódico y que le informó de tal hecho a los funcionarios del Instituto de Medicina Forense". (Véase página 6 de su escrito).

Nunca en la vista sobre el Injunction el Sr. González-Abreu testificó haber actuado a nombre del periódico La Crónica, siempre dijo que fue a recoger los documentos que fueran públicos por encargo o mandato de su

señora Gloria Gil, editora del periódico La Crónica. Así lo reconoce contradictoriamente la parte demandante en el primer párrafo de la página 5 de su escrito al decir, "que todas las gestiones por él realizadas fueron a nombre de Gloria Gil, editora de La Crónica".

c). Que "mientras usa un nombre falso para identificarse y da una dirección distinta a la del periódico La Crónica Inc." (Véase página 6 de su escrito).

Lo anterior ya constituye una tergiversación mal intencionada. El Sr. Antonio de la Cova González-Abreu se identificó con el nombre por el que también era y es conocido, es decir, Antonio González-Abreu. La dirección que da es la misma que aparece en el certificado de incorporación de La Crónica y la misma que aparece en el emplazamiento que le hace la propia parte demandante, y en las cuentas de electricidad y agua que aparecen en el documento que acompañamos como Anejo A. En adición, el co-demandado González-Abreu da el teléfono de su residencia que también aparece en el Anejo A que aquí acompañamos, y el cual en aquella época estaba a nombre de Antonio González. Con todos estos hechos, ¿Dónde está la actuación subrepticia y clandestina del Sr. Antonio González-Abreu que tergiversando la realidad pretende hacer creer la demandante?

d). Que "la UPR estipuló, acto con el cual libera de responsabilidad en cuanto a presentación de prueba por la parte demandante, que tales documentos fueron sustraídos en forma impropia o ilegal por el Co-demandado de la Cova". (Véase página 11 de su escrito).

La estipulación que hizo la UPR antes de que comenzara a desfilarse la prueba no fue aceptada por este Tribunal, por lo menos en lo que respecta a los aquí co-demandados por lo que esa afirmación de la demandante es otra tergiversación de los hechos.

5. Todo el escrito de la demandante es una constante contradicción. En las páginas 3, 4, 10, 11 y 16 objetan la reproducción y la circulación de las fotos. En la misma página 11 dicen y se contradicen al afirmar primeramente que el procedimiento reivindicativo no es el procedimiento adecuado para que "el contenido conocido de tales fotografías continuará siendo divulgado por La Crónica Inc...", y en el último párrafo afirman que en el caso de La Crónica "no se le requiere la no publicación de las fotos en el periódico..." En la página 12 vuelven a repetir: "Nuestra enmienda, recogida posteriormente por moción, no prohíbe a La Crónica Inc. reproducir en el

periódico "La Crónica las fotografías". Esto demuestra lo insustancial del caso de la demandante que está ante la consideración de este Honorable Tribunal. Pretenden indirectamente lograr una censura previa y por eso caen en las contradicciones.

6. No es tergiversando hechos probados ni tratando indirectamente de aplicar una censura previa o intentando coartar la libertad de expresión y de propiedad que la demandante puede derrotar la moción de desestimación radicada por esta parte.

7. Estamos de acuerdo con la demandante en que los criterios que el Tribunal deberá tomar en consideración para la expedición o no de un Injunction, y los cuales fueron expuestos en P.R. Telephone Co. v. Tribunal Superior 103 D.P.R. 200 (1975), son:

a). La naturaleza de los daños que pueden ocasionárseles a las partes de concederse o denegarse el Injunction.

b). Su irreparabilidad o la existencia de un remedio en ley.

c). La probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente.

d). Y el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita.

En la página 3 de su escrito, la demandante dice: "El análisis de estos elementos a la luz de la prueba presentada favorece la expedición del Injunction solicitado." Esta afirmación nos deja atónitos, y parece confirmar nuestra apreciación expuesta en el párrafo 2 de esta contestación a los efectos de que la persona que hace el escrito de la demandante no oyó desfilar la prueba en la vista de Injunction.

La prueba demostró abrumadoramente que tanto el occiso Carlos Muñiz Varela como la demandante caen en la categoría de figuras públicas, así como que todo lo relacionado a la muerte del occiso es de sumo interés público, y que por lo tanto la demandante renunció a su derecho a la privacidad y a reclamar daños por cualquier angustia mental que le pudiera ocasionar una polémica, información o publicación periodística, tales como las publicaciones de fotos. De la prueba presentada consistente en artículos de periódicos, revistas y libro, surgió que la demandante, ayudada por socios, amigos y correligionarios del occiso han imprimido intencionalmente un carácter de extremo interés público a todo lo relacionado con la muerte de Carlos Muñiz Varela. Por ejemplo: Tan recientemente como el 2 de abril de 1984, en el periódico "El Reportero" el titular en la página 3 dice:

"Tildan caso de Muñiz Varela como 'peor' que Maravilla". En esa conferencia de prensa el ex socio del occiso, Raúl Alzaga, solicitó que se exigiera a las autoridades federales y locales el esclarecimiento de la muerte de Muñiz Varela. El 4 de abril de 1984, mediante escrito en "El Reportero", el Presidente del Colegio de Abogados de Puerto Rico exhortó al fiscal federal de la isla que investigara para esclarecer el caso. El 6 de abril de 1984, en un artículo publicado en el periódico "El Mundo", el ex socio del occiso, Raúl Alzaga, urgió al FBI que aclare el caso de Muñiz Varela. Todo esto ha sido una constante desde la muerte de Muñiz en mayo de 1979.

Según la prueba, el occiso Carlos Muñiz Varela perteneció como militante activo a numerosas organizaciones políticas y era redactor de la revista política "Areito", viajaba a Cuba en carácter político propagandístico, y hacía declaraciones públicas en ese carácter. Todo esto lo convertía en figura pública.

La demandante Pilar Pérez ha hecho múltiples declaraciones políticas para la prensa como activa militante del Partido Socialista Puertorriqueño (PSP), entre las cuales dijo en el periódico "Claridad" del 4 al 10 de mayo de 1979, página 11: "Carlos y yo, desde el 26 de enero de 1973, juramos ante el juez que nos casó, luchar por la independencia y el socialismo para Puerto Rico hasta que la muerte nos separara." En la revista "Cuba Internacional", mayo 1983, página 22, la demandante hizo las siguientes declaraciones políticas en La Habana: "Yo quiero ver a Puerto Rico como Cuba. Ahora no nos pertenece y la explotación es cada vez mayor, la salud pública es mala; la delincuencia, la prostitución y las drogas son el pan de todos los días. Uno abre un periódico en Puerto Rico y le dan deseos de llorar." Estas son declaraciones que van más allá de estar relacionadas con la muerte de su esposo, como pretende hacer creer la demandante en la página 14 de su escrito. Véase además las declaraciones políticas que hizo en el libro "¿Por qué Carlos?", copia de la cual sometimos en evidencia ante este Honorable Tribunal. Todo esto hace a Pilar Pérez una figura pública.

No puede haber dudas de que la demandante renunció a su derecho de intimidad y no puede invocar daño alguno por la publicación en el periódico La Crónica de las fotos objeto de esta controversia. Por el contrario, la naturaleza de los daños que sufriría el periódico La Crónica, de expedirse el Injunction solicitado, prohibiéndole la publicación de las fotos y/o la devolución de las reproducciones que hizo con su propio peculio sería mucho

mayor no solamente porque afectaría su derecho particular como prensa a ejercer su función informativa protegida por la Constitución de Puerto Rico y de Estados Unidos, sino que también constituiría un precedente peligroso para los demás medios de información puertorriqueños. No hay que ser muy imaginativo para percatarse que el periódico "El Vocero" estaría sujeto constantemente a este tipo de acción judicial. El daño sería irreparable no solamente a La Crónica sino que también a toda la prensa puertorriqueña.

8. Continuando con los criterios del caso P.R. Telephone Co. v. Tribunal Superior, supra, vemos que la parte demandante reconoce en su escrito que la acción reivindicatoria es otro remedio que estaba disponible en este caso. Sabido es que el Injunction como remedio extraordinario solo está disponible cuando no existe otro remedio en ley.

La probabilidad de que la parte demandante prevalezca eventualmente en este caso no existe. Ya hemos discutido al principio de esta contestación la procedencia de la moción de desestimación, incluso, en relación con la acción de daños y perjuicios de la demandante.

9. El hecho de que los documentos y negativos que se le entregaron voluntariamente por el Dr. Rafael Criado al Sr. Antonio González-Abreu hayan sido confidenciales o públicos no le da de por sí una causa de acción en daños a la demandante en contra de los co-demandados La Crónica Inc. y Antonio González-Abreu. En todo caso de ser confidenciales la demandante solamente tendría acción contra la Universidad de Puerto Rico, el Instituto de Medicina Forense y el Dr. Rafael Criado porque según los hechos probados, el co-demandado González-Abreu solicitó solamente documentos públicos, y como tales les fueron entregados voluntariamente sin haber mediado treta ni engaño. De hecho, la co-demandada Universidad de Puerto Rico después de haber oído la prueba presentada en la vista de Injunction, en su contestación a la demanda en este caso niega en el párrafo cuarto que los documentos y negativos entregados a González-Abreu fueran documentos confidenciales.

La ley que crea el Instituto de Medicina Forense Sección 851s del Título 18 LPRA y la cual cita la demandante solamente dispone que la inspección de documentos "será reglamentada por el director del Instituto". No hay nada en dicha disposición legal que prohíba la acción del co-demandado Antonio González-Abreu. Tampoco existía reglamento escrito que la prohibiera según surgió de la prueba. Si el "uso y la costumbre" interno en el Instituto de Medicina Forense era que una parte del expediente de autop-

sia era confidencial y otra parte era público, esto no tenía por qué saberlo el Sr. Antonio González-Abreu quien de buena fe lo solicitó como públicos y voluntariamente le fueron entregados en esa calidad. De manera que no hay tal violación de ley o acto ilegal per se como alega la demandante. Si se cometió un acto negligente, culposo o erróneo, solamente es imputable a aquellos funcionarios del Instituto de Medicina Forense que violaron los "usos y costumbres" internos.

De todas maneras, y según el caso New York Times Co. v. United States 403 U.S. 713 (1971) en el cual estaban envueltos documentos secretos pertinentes a la seguridad nacional, una vez estos han circulado ampliamente se convierten en públicos y pueden ser reproducidos y publicados. En nuestro caso no estamos ni tan siquiera ante uno de seguridad nacional.

No hay duda alguna que el interés público está mejor servido si no se expide el Injunction solicitado por la demandante. El derecho a la intimidad cede en este caso ante la libertad de expresión y de prensa, y aunque la demandante dice en la página 16 de su escrito que "existe una diferencia entre lo que es La Crónica y lo que es el New York Times o El Mundo", dando a entender que aquella no está cobijada por la libertad de prensa, debemos recordarle a la demandante que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha expresado que la libertad de prensa no está limitada a periódicos y publicaciones periódicas, sino que necesariamente cubre panfletos y hojas sueltas. Lovell v. City of Griffin, 303 U.S. 444, 452. La Crónica no deja de ser un periódico por ser una publicación mensual, por estar costeadada por anunciantes, por ser una corporación sin fines de lucro y por distribuirse gratuitamente.

Nos asombra la tergiversación que hace la parte demandante del caso Colón v. Romero Barceló 112 D.P.R. 573 (1982). En nuestra moción de desestimación expusimos claramente la diferencia entre dicho caso y el nuestro. En la página 16 de su escrito, la demandante nos imputa que tratamos de diferenciar el caso de Colón v. Romero Barceló del nuestro basándonos en que en aquel se trataba de la publicación de anuncios y aquí se trata de un periódico. Lo cierto es que la diferencia estriba en que en Colón v. Romero Barceló, supra, se prohibió la publicación de unas fotos y anuncios porque quienes lo hicieron eran entidades o personas privadas que no tenían nada que ver con la prensa.

Todo lo relacionado con el Injunction respecto al co-demandado Antonio

de la Cova González-Abreu se expuso claramente en nuestra moción de desestimación, y en cuanto a este extremo no vamos a repetir lo allí argumentado, sin embargo, si queremos dejar claro en este escrito que el hecho de que el Sr. González-Abreu aparezca como agente residente e incorporador de La Crónica no lo hace ser parte de la misma. El periódico La Crónica Inc. tiene una personalidad jurídica independiente con un consejo de redacción y asesores al cual el Sr. de la Cova González-Abreu no pertenece. El hecho de que viva bajo el mismo techo y la directora del periódico sea su señora, no significa en modo alguno que dispone y/o posee las reproducciones de documentos y fotos del expediente de autopsia de Carlos Muñiz Varela. Así lo declaró en corte abierta.

10. Queremos llamar la atención de este Honorable Tribunal que el Sr. Antonio de la Cova González-Abreu efectivamente se encuentra en libertad bajo palabra federal por sus actividades políticas anticastristas. Por otro lado el periódico La Crónica se ha identificado con una vertical posición anticastrista. Esto contrasta curiosamente con la posición política sustentada por la demandante, su finado esposo, socios y amigos. Un dato significativo es que durante la vista de Injunction la sala de este Honorable Tribunal estuvo mayormente concurrida por militantes ideológicamente identificados con la posición política adversa al co-demandado. Detrás de todo este caso insustancial e inmeritorio, desde el punto de vista legal, se esconde una premisa inarticulada que no es otra que intentar conectar al Sr. Antonio de la Cova González-Abreu con actividades políticas o con La Crónica, todo lo cual le fue prohibido por el oficial de libertad bajo palabra, con el propósito político de que el co-demandado sea nuevamente encarcelado.

Unos meses antes de radicar esta demanda, los socios y amigos del finado se querellaron ante el fiscal federal que la adquisición de las fotos constituía una violación de las condiciones de su libertad bajo palabra, solicitando su encarcelación. Se acompaña copia del artículo del "San Juan Star", 25 de junio de 1984, de donde surge dicha querrela, como Anejo B. El oficial de parole federal examinó el expediente de autopsia de Muñiz Varela y determinó que de la Cova González-Abreu no había actuado fuera de las condiciones del parole. Fue entonces que procedieron con la demanda. Note este Honorable Tribunal que las fotos del occiso fueron publicadas por primera vez en abril de 1984 y no es hasta el 25 de septiembre que radican la demanda, es decir cinco meses después.

POR TODO LO CUAL, muy respetuosamente solicitamos de este Honorable Tribunal declare con lugar la moción de desestimación radicada por esta parte con fecha 15 de octubre de 1984, e imponga a la parte demandante las costas, gastos y honorarios de abogado que ha ocasionado este pleito.

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de noviembre de 1984.

CERTIFICO: Haber enviado copia de esta moción al Lcdo. Alejandro Torres Rivera, Ave. Jesús T. Piñero 1509 (altos), Caparra Terrace, PR 00920; Lcdo. Rubén Nigaglioni, Edif. Banco de Ponce, Ofic. 1103, Hato Rey, PR 00918; Lcdo. Pedro T. Armstrong, P.O. Box 871, Old San Juan Station, San Juan, PR 00902; Lcdo. Pedro L. Martínez Rosa, G.P.O. Box 4984-G, San Juan, P.R. 00936; Lcdo. Ernesto F. Rodríguez Suris, Apartado 152, Viejo San Juan, P.R. 00902; Lcdo. Roberto de Jesús Cintrón, G.P.O. Box 3565, San Juan, P.R. 00936 y al Lcdo. José Carreras, Calle Mayaguez Núm. 1, Hato Rey, PR 00917.



Lcdo. GUILLERMO TOLEDO
Lcdo. SERGIO RAMOS
Apartado 938
Hato Rey, PR 00918
Tel. 756-6390

ANEXO A

PUERTO RICO TELEPHONE COMPANY

ANTONIO GONZALEZ
GPO BOX 2902
SAN JUAN, P.R.

751-5719
646 1111
OCT 16 1983

00936

ATRASOS

19.75

28.55

TOTAL CARGO RENTA

SIGNIFICADO DE CLAVES AL DORSO

CLAVE	DIST	FECHA	LUGAR Y NUMERO LLAMADO	TC	MN
751-5719*	09-16				
751-5719*	09-16				
751-5719*	09-16				
751-5719*	09-16				
751-5719*	09-16				
751-5719*	09-16				
751-5719*	09-16				
751-5719*	09-17				
751-5719*	09-18				
751-5719*	09-18				
751-5719*	09-18				
751-5719*	09-18				
751-5719*	09-18				
751-5719*	09-18				
751-5719*	09-18				

CALL BOX 14580
BO. OBRERO 00916-4580
136-3854-2600004 864343

NUMERO DE CUENTA				NUM. CONTADOR	
11	75	B-1		VEA CLAVE AL DORSO	SIM
TAR.	DIAS CONS.	M - D	FACTOR		
905			15.23	28.05	0
LECT. PRESENTE		CARGO POR AGUA			
864		12.82			
LECT. ANTERIOR		CARGO POR ALC.			
41					
CONSUMO			SOBRE ALC.		



FIRST CLASS MAIL
U. S. POSTAGE
PAID
SAN JUAN, P.R.
PERMIT NO. 173

ANTONIO GONZALEZ
APT 2 B
COND LAGO MAR 913

ANTONIO GONZALEZ
APT 2 B
TEL. DE SERVICIO=757-5585

06 29 83	136-3854-2600004	96
SERVICIO HASTA	NUMERO DE CUENTA	CD
07 28 83	0	28.05 45
PAGO VENCE EN	SIM. ATRASOS	TOTAL A PAGAR CD

ESTE ES SU COMPROBANTE DE PAGO ***

06 29 83	136-3854-2600004	96
SERVICIO HASTA	NUMERO DE CUENTA	CD
07 28 83	0	28.05 45
PAGO VENCE EN	SIM. ATRASOS	TOTAL A PAGAR CD

ACOMPARE ESTE TALON CON SU CHEQUE O GIRC ***

PRWA FORM NO. COM. 402 CN 84-04410 REV. 11
CERTIFICADO DE DEPOSITO

NUM. 370035
AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE PUERTO RICO
FECHA 8-23-82

RECIBIMOS DE *Antonio Gonzalez Obregon*
DIRECCION *Apt. 2 B - Cond. Lagoon - Isla Verde*
LA SUMA DE *Ciento veinticinco* DOLARES 125.00

NUM. CTA 061416126
15051

CERTIFICA ESTE DOCUMENTO QUE EL ABONADO AQUI MENCIONADO HA DEPOSITADO CON LA AUTORIDAD LA SUMA INDICADA PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CORRIENTE ELECTRICA CONSUMIDA POR EL DEPOSITANTE, RENTAS U OTRAS DEUDAS, ASICOMO PARA GARANTIZAR LA DEVOLUCION EN BUEN ESTADO DEL CONTADOR O CONTADORES Y DEMAS PROPIEDADES DE LA AUTORIDAD INSTALADAS PARA SUMINISTRARLE EL SERVICIO DE ELECTRICIDAD.
AL SUSPENDERSE DEFINITIVAMENTE EL SUMINISTRO DE CORRIENTE ELECTRICA AL ABONADO, Y SATISFECHAS TODAS LAS DEUDAS DE ESTE CON LA AUTORIDAD, LA AUTORIDAD DEVOLVERA AL ABONADO MEDIANTE LA ENTREGA DE ESTE CERTIFICADO LA SUMA DEPOSITADA MAS INTERESES SOBRE LA MISMA AL TIPO DE 3% ANUAL SI LA SUMA DEPOSITADA ES DE \$500 O MAS Y HUBIERA SIDO RETENIDA POR LA AUTORIDAD POR UN TERMINO MAYOR DE UN AÑO, NO SE PAGARAN INTERESES SOBRE DEPOSITOS MENORES DE \$500 NI SOBRE DEPOSITOS QUE HAYAN SIDO RETENIDOS POR LA AUTORIDAD POR UN PERIODO MENOR DE UN AÑO, TAMPOCO SE PAGARAN INTERESES POR FRACCIONES MENORES DE SEIS MESES.
ESTE DEPOSITO NO DEVENGARA INTERES UNA VEZ SUSPENDIDO EL SERVICIO DE ELECTRICIDAD QUE EL MISMO GARANTIZABA, LA AUTORIDAD PODRA APLICAR TODO O PARTE DE ESTE DEPOSITO Y LOS INTERESES ACUMULADOS SOBRE EL MISMO PARA CUBRIR CUALQUIER DEUDA PENDIENTE DE PAGO POR CUALQUIERA DE LOS CONCEPTOS ARRIBA INDICADOS.
ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE

FIRMA DEL ABONADO *Antonio Gonzalez*
POR LA AUTORIDAD *[Signature]*

only: B

U.S. attorney complains of Cuban exile's activity

By TOMAS STELLA
The STAR Staff

U.S. Attorney Daniel López Romo has sent to the chief U.S. probation officer on the island a complaint that a Cuban exile living in Puerto Rico may be in violation of federal parole terms by engaging in political activities. According to the complaint sent to

López Romo and local FBI head Richard Held, the anti-Castro exile is apparently the person responsible for circulating in the mail a photograph of the autopsy of Carlos Muñiz Varela, a pro-Castro Cuban murdered in Guaynabo in 1979.

Two days after Muñiz Varela was murdered, a right-wing clandestine Cuban group, Comando Zero, claimed responsibility for the killing. Comando Zero

is believed to have joined up with Omega 7, another clandestine group which has claimed responsibility for a series of crimes against Castro supporters.

Raul Alzaga, a close friend of Muñiz Varela, alleged in a letter to López Romo and Held that the photograph — showing a long needle piercing Muñiz Varela's skull — constitutes a death threat against the pro-Castro Cubans who have received them here and on the mainland.

Other photographs of the autopsy, obtained from the Institute of Forensic Medicine, were published recently in a local anti-Castro publication, La Crónica.

In his letter to the two federal officials, Alzaga says that the description given by institute officials of the man who received the autopsy photographs corresponds to an exile sentenced on the mainland for violent anti-Castro activities.

This person, whom Alzaga identifies by name in the complaint, has been ordered to refrain from any political activities as a condition of parole, Alzaga said.

Alzaga, like Muñiz Varela a pro-Castro Cuban, also said in the complaint that the anonymous letters containing the autopsy photographs gave false addresses of the sender on the envelopes, including the

address of the Puerto Rican Socialist Party weekly Claridad.

López Romo said in a brief interview that the question of death threats, "which is a matter of interpretation," must be taken up by the FBI. Regarding the allegations of parole violations, he said he was referring the matter to Isidoro Mojica, chief U.S. probation officer on the island.

Should Mojica feel that a parole violation has been committed, he would have to report to the federal court on the mainland where the anti-Castro exile was sentenced, the U.S. attorney said.

López Romo said there is no new evidence in the Muñiz Varela murder case, which the federal government could conceivably try under the Racketeer Influenced Corrupt Organization Act (RICO), despite reports linking another anti-Castro exile and a former police officer with the murder.

The U.S. attorney acknowledged that his office has received the reports, but added: "What we need is evidence." He said none of the people making the claim "were there" or could point with any degree of certainty to people who may have participated.